

ACUERDO 137/SE/23-04-2021

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 1 de agosto del 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) dictó Sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, en la que, entre otras cuestiones ordenó al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) la emisión de Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.
3. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.
4. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
5. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.

6. El 4 de septiembre del 2020, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se emitió el Acuerdo INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y Acumulado.

7. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. Mediante Resoluciones 004/SE/16-09-2020, 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020 emitidas por el Consejo General, se otorgó la acreditación a los siguientes Partidos Políticos Nacionales: Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México (*ahora Fuerza por México*), respectivamente; lo anterior, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

9. El 27 de enero del 2021, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/27-01-2021, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios, y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

10. El 24 de febrero del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 029/SO/24-02-2021, por el que se establece el número de sindicaturas y regidurías que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2021 al 29 de septiembre del 2024, tomando como base los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

11. El 04 de marzo del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 063/SE/04-03-2021, por el que se aprobó el registro de la plataforma electoral presentada por el Partido Redes Sociales Progresistas, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

12. El 10 de abril del 2021, el ciudadano facultado por el partido Redes Sociales Progresistas de acuerdo con sus normas estatutarias, presentó ante este Instituto

Electoral las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, consistente en las planillas y listas de regidurías, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.

13. El 13 de abril de 2021, el C. Juan Andrés Vallejo Arzate, representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditado ante el IEPC Guerrero, fue notificado de las inconsistencias detectadas por este Órgano Electoral, durante la revisión a la documentación presentada para el registro de las fórmulas de candidaturas para la integración de Ayuntamientos; lo anterior, para que dentro del plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación realizara las subsanaciones correspondientes, presentando dentro del periodo otorgado, diversos documentos para cumplir con las observaciones detectadas.

14. En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio 04-55-2021 presentado ante este Instituto Electoral el 15 de abril del 2021, suscrito por el Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas ante el IEPC Guerrero, produjo contestación al requerimiento de información y documentación solicitado, mismo que se analizará en el presente acuerdo.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el

acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, la Base VIII del presente artículo dispone que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

V. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que

los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que en términos del artículo 3, numeral 1, inciso d) bis de la LGIPE, se entiende por paridad de género, la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

VIII. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

IX. Que el artículo 7, numeral 1 de la LGIPE, dispone que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

X. Que el artículo 25, numeral 1 de la LGIPE, señala que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XI. Que el artículo 26 de la LGIPE, determina que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.

Que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México. Que, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género; asimismo, las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

Que, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

De igual forma, los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

XII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

XIII. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

XIV. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley. Asimismo, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

Ley General de Partidos Políticos.

XV. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

XVI. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XVII. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

XVIII. Que el artículo 2, numeral 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante RE INE) dispone que los OPL garantizarán el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres.

XIX. De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del RE INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6 del referido artículo, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Que el numeral 7 del precitado artículo, dispone que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

Que el numeral 11 del artículo en comento, dispone que, para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de la candidatura que postulen.

XX. Que el artículo 284 del RE INE, establece que, en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XXI. Que el artículo 5, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG) determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a las y los ciudadanos como candidaturas independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XXII. Que el artículo 28 de la CPEG establece que, para la integración del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad, el territorio del Estado de Guerrero se divide, respectivamente, en distritos electorales y demarcaciones electorales, cuya nomenclatura, extensión y cabecera determinará el INE con la participación del IEPC Guerrero.

XXIII. Que el artículo 34, numeral 4 de la CPEG, dispone que los partidos políticos tienen como fin, entre otros, Garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los Ayuntamientos.

XXIV. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XXV. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

XXVI. Que el artículo 37, fracciones III, IV y V de la CPEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección

popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

XXVII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XXVIII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XXIX. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXX. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

XXXI. Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; dichos Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección.

XXXII. Que el artículo 172 de la CPEG, señala que los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

XXXIII. Que el artículo 173 de la CPEG, dispone que para ser Presidente, Presidenta Municipal, Síndico, Síndica, Regidor o Regidora de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

XXXIV. Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda; mediante el cual, se elegirá una Presidencia Municipal, las y los Síndicos y Regidores o Regidoras que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Las y los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidurías; y, cada candidatura se integrará con una persona propietaria y una suplente del mismo género.

XXXV. Que el artículo 176 de la CPEG, refiere que las y los presidentes municipales, síndicas, síndicos y regidores o regidoras deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

Asimismo, que el período de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, con posibilidad de reelección inmediata por un sólo periodo constitucional; la postulación para los efectos de la reelección inmediata sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXXVI. El artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que son requisitos de elegibilidad para ser miembro de Ayuntamiento, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;

VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;

VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;

IX. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

X. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

XXXVII. Que el artículo 14 de la LIPEEG, establece las bases en que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por una Presidencia Municipal, uno o dos sindicaturas y regidurías de representación proporcional.

Que los Ayuntamientos se renovararán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un

periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

XXXVIII. Que el artículo 23, fracción II de la LIPEEG, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada tres años.

XXXIX. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XL. Que el artículo 94 de la LIPEEG, dispone que todo partido político que haya obtenido registro del Consejo General del Instituto Nacional, será reconocido como partido político en la Entidad, y podrá participar en los términos de la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la presente Ley y demás ordenamientos y disposiciones aplicables, en las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos.

XLI. Que el artículo 112, fracciones II, V y VI de la LIPEEG, dispone que entre otros derechos los partidos políticos podrán participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, en la CPEG, en la LGPP, la LGIPE y demás disposiciones en la materia; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de las leyes aplicables; y formar coaliciones, frentes y fusiones las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

XLII. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Que para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto a la sindicatura o segunda sindicatura.

XLIII. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XLIV. Que el artículo 174, fracción V de la LIPEEG, señala que uno de los fines del Instituto Electoral es garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.

XLV. Que el artículo 177, inciso t) de la LIPEEG, refiere que el Instituto Electoral tiene a su cargo la atribución de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

XLVI. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XLVII. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XL, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar supletoriamente las planillas a candidaturas a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional; aprobar los

lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XLVIII. Que el artículo 189, fracción XXIV de la LIPEEG, determina que una de las atribuciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral consiste en recibir supletoriamente las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de las planillas de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, listas de regidores y someterlas al Consejo General para su aprobación.

XLIX. Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones del Secretario Ejecutivo se encuentra las de auxiliar al Presidente, en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

L. Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

LI. Que el artículo 267 de la LIPEEG, dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos. En la elección e integración de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal, conforme a esta Ley.

LII. Que el artículo 269 de la LIPEEG, establece que los partidos políticos, las coaliciones, las y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado.

LIII. Que el artículo 270 de la LIPEEG, señala que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

LIV. Que el artículo 271 de la LIPEEG, establece los plazos y órganos competentes para presentar la solicitud del registro de candidaturas para Ayuntamientos; asimismo,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

determina que el Consejo General podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de solicitud de registro y que la duración de las campañas se ciña a lo establecido en esta ley y en la Constitución del Estado.

Que tratándose de planillas y listas de regidurías para integrar los Ayuntamientos de los municipios cuya cabecera de distrito tenga más de un consejo distrital, el registro se deberá efectuar ante el consejo distrital a cuya jurisdicción corresponda.

LV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272, párrafo primero, fracción I, numeral 7, fracciones II y III de la LIPEEG, el registro de candidaturas a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas respectivas; asimismo, que el IEPC Guerrero, expedirá los lineamientos en materia de competitividad, entre otras, bajo la siguiente base en los municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas; y la paridad horizontal y vertical de género.

LVI. Que el artículo 272 Bis de la LIPEEG, establece que los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena o afroamericana en planilla de Presidencia, Sindicatura o Sindicaturas, así como en la lista de regidores, para integrar los ayuntamientos, observando la paridad de género en la postulación.

Que para el registro de candidaturas de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acredite una autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que el candidato tiene con su comunidad, a través de:

- *Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que pretenda ser postulado.*
- *Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o municipio indígena o afroamericano por el que pretenda ser postulado.*
- *Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*
- *En su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena o afroamericana. De manera enunciativa más no limitativa, se*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

menciona al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.

LVII. Que el artículo 273 de la LIPEEG, determina que la solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de las y los candidatos:

- a. Apellidos paterno, materno y nombre completo;*
- b. Lugar y fecha de nacimiento;*
- c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- d. Ocupación;*
- e. Clave de la credencial para votar con fotografía;*
- f. Cargo para el que se les postule;*
- g. Curriculum Vitae; y*
- h. Las legisladoras y legisladores, así como los miembros de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos, ya sea por el inicio de cargo o en forma consecutiva y el partido o la coalición por el que fue electo. En caso de tratarse de un partido diferente, deberá acompañar constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.*

Asimismo, dispone que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de las candidaturas propietarias y suplentes.

De igual manera prevé que el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

LVIII. Que el artículo 274 de la LIPEEG, señala que, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores.

Asimismo, establece que, si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura independiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura

correspondiente, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

De igual forma, establece que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 271 de la LIPEEG, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Por último, contempla que dentro de las setenta y dos horas de que se venzan los plazos de solicitud de registro, los consejos General y distritales celebrarán sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

LIX. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de la relación de nombres de las y los candidatos, distritos, municipios y los partidos o coaliciones que los postulan.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

LX. El artículo 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el Instituto Electoral.

LXI. Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía, como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

LXII. Que el artículo 10 de los Lineamientos, establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

LXIII. Que el artículo 17 de los Lineamientos establece que, una vez aprobadas las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos y coaliciones y expedidas

las constancias respectivas, estas se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas.

LXIV. Que el artículo 19 de los Lineamientos, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 31 de los Lineamientos.

LXV. Que el artículo 23 de los Lineamientos, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto Electoral, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación establecida en los artículos 34 y 35 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral respectivo. Asimismo, dispone que, de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

LXVI. Que los artículos 25, 26 y 27 de los Lineamientos, determinan que el Sistema de Registro de Candidaturas (en adelante SIRECAN) es una herramienta informática que permitirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes capturar los datos de las candidaturas y de las sustituciones, así como cargar en el Sistema la documentación con la que acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales. El Instituto Electoral a partir de esta información realizará la verificación de requisitos y generará los reportes necesarios que servirán para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas; por lo que, deberán capturar los datos de sus candidaturas en el SIRECAN, a efecto de generar el formato de solicitud de registro, que será presentado físicamente ante el Consejo General o Consejo Distrital, según sea el caso, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político, anexando la documentación establecida en los artículos 34, 35 y 84 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro a que refiere el artículo 31.

LXVII. Que el artículo 31 de los Lineamientos, con relación en lo dispuesto en el Calendario Electoral aprobado por el Instituto Electoral, determina que las solicitudes de registro de candidaturas de Ayuntamientos que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, podrán hacerlo de manera supletoria ante el Consejo General del **27 de marzo al 10 de abril del 2021.**

LXVIII. Que los artículos 33 y 34 de los Lineamientos, señalan que las candidatas y candidatos al cargo de Gobernatura del Estado, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46, 75, 76 y 173 de la CPEG; y 10 de la LIPEEG.

Asimismo, precisa que la solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político, coalición, o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de las candidatas y candidatos:

- a. Apellidos paterno, materno y nombre completo;*
- b. Sobrenombre, en su caso;*
- c. Lugar y fecha de nacimiento;*
- d. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- e. Ocupación;*
- f. Nivel de escolaridad;*
- g. Clave de la credencial para votar con fotografía;*
- h. Cargo para el que se les postule;*
- i. Distrito o municipio por el que se postula.*
- j. Señalamiento de corresponder a una candidatura indígena o afromexicana y grupo étnico al que se auto adscriba;*
- k. Señalamiento de pertenecer a un grupo vulnerable (discapacitado, LGBTTTIQ u otro);*
- l. Señalamiento de corresponder a una candidatura en reelección.*

LXIX. Que de conformidad con el artículo 35 de los Lineamientos, la solicitud de registro deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a. Declaración de aceptación de la candidatura. Las personas que se auto adscriban como indígenas deberán manifestarlo expresamente en su declaración de aceptación de la candidatura;*
- b. Copia legible del acta de nacimiento con la que acredite le edad mínima requerida para el cargo de que se trate y ser originario del municipio o distrito, según corresponda;*
- c. Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía;*
- d. Constancia de residencia, en su caso, que acredite tener una residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección cuando no se acredite con el acta de nacimiento ser originario del distrito o municipio;*
- e. Constancia de estar inscrito en el padrón del Registro Federal de Electores o en su caso manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
- f. La manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que las candidatas y candidatos fueron*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes;

g. *Currículum Vitae;*

h. *La manifestación por escrito de la candidata o candidato, bajo protesta de decir verdad:*

i. *Que no es Consejero(a) ni Secretario(a) Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se haya separado del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;*

ii. *Que no es Magistrado(a) o Secretario(a) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;*

iii. *Que no es Magistrado(a), Juez o Secretario(a) del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;*

iv. *Que no es miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;*

v. *No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;*

vi. *No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.*

Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales.

vii. *En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;*

viii. *No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y*

ix. *No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- i. Formato firmado, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:*
- i. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.*
 - ii. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.*
 - iii. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.*
- j. El formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.*

LXX. Que el artículo 37 de los Lineamientos refiere que tratándose de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos deben residir en el municipio por el que estén compitiendo durante el periodo requerido para ese efecto.

LXXI. Que el artículo 38 de los Lineamientos, señala que, a efecto de acreditar la residencia referida por el artículo 273, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley Electoral local, las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidatas o candidatos a miembros de Ayuntamientos y que no sean nativos del municipio respectivo, deberán acompañar constancia de residencia expedida por la autoridad competente del Ayuntamiento correspondiente a su domicilio en la que se haga constar la fecha de expedición, el nombre completo de la persona interesada, la población donde radica la persona interesada y el tiempo de residencia en la misma.

La referida constancia deberá tener una antigüedad máxima de seis meses de expedición a la fecha de su presentación para considerarse como válida.

LXXII. Que el artículo 40 de los Lineamientos, dispone que los documentos que por su naturaleza deban ser **presentados en original**, es decir, la solicitud de registro, así como los referidos en las fracciones I, VI, VIII y IX del artículo 35 de los Lineamientos, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la candidata o candidato y/o del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto Electoral. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

LXXIII. Que el artículo 42 de los Lineamientos, dispone que el registro de las listas de candidaturas a regidurías se hará con un número de fórmulas equivalente al número de regidurías a asignarse en cada ayuntamiento.

LXXIV. Que el artículo 44 de los Lineamientos dispone que, para el registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, se integrarán tres segmentos de acuerdo a su porcentaje de población que se autoadscribe indígena del municipio, conforme a lo siguiente:

- a. El primero de 40 al 59% de población que se autoadscribe indígena.
- b. El segundo de 60 al 79% de población que se autoadscribe indígena.
- c. El tercero de 80 al 100% de población que se autoadscribe indígena.

Que los partidos políticos deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos la mitad de los municipios que conforman cada segmento, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:

*a) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas **en al menos la primera regiduría.***

*b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en al menos una fórmula de entre **los cargos de presidencia o sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.***

*c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de **presidencia, sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.***

LXXV. Que el artículo 47 de los Lineamientos, señala que los partidos que postulan candidaturas en los municipios y distritos indígenas, deberán de acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, de manera enunciativa y no limitativa, con alguno de los supuestos siguientes:

- a. *Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado.*
- b. *Haber participado en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.

- c. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*
- d. Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe de la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.*

Para efecto de verificar lo anterior, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar:

- a. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;*
- b. Elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena o afromexicana, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Estado, y los Ayuntamientos.*

La valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen que emita la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

LXXVI. Que el artículo 48 de los Lineamientos disponen que, para tener por acreditado el vínculo comunitario de la candidata o candidato, la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto en el artículo 47 de los presentes Lineamientos, por lo que, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.

Realizado lo anterior, integrará por partido político, coalición y candidatura común un informe que será remitido a la DEPOE, para que se continúe con el trámite correspondiente al registro de candidaturas y, en caso de que no se acredite por el partido o coalición el vínculo comunitario, se solicite la subsanación en el plazo determinado en el artículo 274 de la Ley Electoral Local.

LXXVII. Que el artículo 50 de los Lineamientos, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas en los Ayuntamientos con el 40% o más de población indígena consideradas en las presentes reglas, por lo que para verificar su cumplimiento se sujetarán a lo siguiente:

- a. Será obligación de los partidos políticos garantizar que de la totalidad de candidaturas indígenas que se postulen a los cargos de miembros de Ayuntamientos de acuerdo a los segmentos especificados en el artículo 44 de los presentes lineamientos, el 50% correspondan a candidaturas del género femenino y el otro 50% a candidaturas de género masculino.
- b. En cada ayuntamiento que postule candidaturas indígenas, deberá postular un mismo número de candidaturas indígenas de cada género; en caso de registrar en un número impar, el excedente será a favor de una mujer indígena.

Además de las reglas establecidas en el presente artículo, deberán observar las reglas de paridad de género de manera general, contenidas en el artículo 59 de los citados lineamientos.

LXXVIII. Que los artículos 57 y 58 de los Lineamientos, establecen que la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el Instituto Electoral, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución, debiendo cumplir con las siguientes reglas de paridad:

- a. **Homogeneidad en las fórmulas:** *Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por un propietario y un suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.*
- b. **Paridad de género vertical:** *El partido político, coalición o candidatura común deberán postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de mayoría relativa.*
- c. **Paridad de género horizontal:** *Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán lograr la paridad*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género femenino.

d. *En caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad, el Instituto Electoral deberá comprobar dicho cumplimiento de cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen, conforme a lo siguiente:*

i. Cada partido debe observar la paridad en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual.

ii. Las coaliciones y candidaturas comunes deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones.

iii. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial, así como una candidatura común, se debe observar lo siguiente:

1. La coalición o candidatura común debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición o candidatura común.

2. Los partidos coaligados o en candidatura común deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.

iv. En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

LXXIX. Que el artículo 59 de los Lineamientos, dispone que, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral

local anterior, y de garantizar el efectivo acceso a los cargos de elección popular de las mujeres, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a. Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que postuló candidaturas para Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que hayan obtenido en ese proceso.*
- b. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.*
- c. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los municipios enlistados de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.*
- d. Si al hacer la división de municipios en los bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.*
- e. En cada uno de los bloques referidos en la fracción III, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. Cuando el número de municipios sea impar, el partido deberá asignar dicha candidatura al género femenino.*
- f. En el municipio con los porcentajes de votación más baja del bloque de votación baja, no podrá postular a una mujer.*
- g. En los distintos bloques de votación los partidos políticos definirán los municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla al cincuenta por ciento con la cuota de género femenino en cada uno de ellos.*

Lo anterior no será aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro, únicamente respecto del primer proceso electoral en el que participen; sin embargo, deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y vertical, así como la alternancia de género en la totalidad de sus postulaciones.

LXXX. Que el artículo 70 de los Lineamientos, establece que recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los artículos 33, 34 y 35 de los Lineamientos. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido

político, coalición o candidatura común, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

LXXXI. Que el artículo 71 de los citados Lineamientos señala que, si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas del género masculino excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General aperebirá al partido político, coalición o candidatura común para que sustituya el número de candidaturas excedentes, dentro de las 48 horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político, coalición o candidatura común requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas que excedan.

LXXXII. Que los artículos 74 y 75 de los Lineamientos, señalan que el Consejo General podrá registrar supletoriamente las fórmulas de las candidaturas a Ayuntamientos, para lo cual, sesionará en un plazo del **21 al 23 de abril de 2021**.

De las reglas para el registro de candidaturas de la diversidad sexual

LXXXIII. Que el Capítulo III de los Lineamientos en comento, contiene las reglas aplicables para la postulación de candidaturas para la elección de Ayuntamientos, que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar para el registro de personas que se autoadscriban de la diversidad sexual.

En ese sentido, dichas reglas versan específicamente de la siguiente manera:

- a. Dentro de las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, deberán postular cuando menos 1 fórmula de candidaturas propietaria y suplente, de personas de la diversidad sexual siempre y cuando exista petición de parte interesada, debiendo informar al Instituto Electoral junto con la solicitud de registro Ayuntamientos, si recibieron o no solicitud de parte interesada.*
- b. En el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, cuando estas postulen en fórmulas de Ayuntamientos dentro de la planilla (presidencias y/o sindicaturas) a personas de la diversidad sexual, se considerarán para el partido de origen; por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común, deberán postular a personas de la diversidad sexual en cualquiera de los demás municipios.*
- c. Para efecto de que este Instituto Electoral tenga por acreditado que la candidatura pertenece al grupo de la diversidad sexual, bastará con que la persona se autoadscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, debiendo especificar, de manera*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

enunciativa más no limitativa, en el escrito de manifestación correspondiente el grupo o grupos bajo los cuales se identifica.

- d. En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postulen personas transexuales, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.*
- e. En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad de la diversidad sexual, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros.*
- f. Cuando se postule una fórmula en la que el propietario o propietaria y suplente se identifiquen con alguno de los géneros binarios (femenino-masculino), para efectos de contabilizar la paridad y la alternancia de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, planillas de ayuntamientos y lista de regidurías, en su caso, la candidatura corresponderá al género al que por sí misma se identifique la persona propietaria de dicha fórmula.*
- g. En el caso de existir petición de parte interesada para integrar las planillas o listas de regidurías para el Ayuntamiento que corresponda, y los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, incumplan con la cuota de candidaturas de la diversidad sexual existiendo solicitud expresa de por medio, la Secretaría Ejecutiva requerirá al instituto político a efecto de que realice la modificación que corresponda, en caso de no cumplir con lo anterior se negará el registro de la planilla que correspondiente.*
- h. En el caso de que una candidatura forme parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad para el cual hay acciones afirmativas; únicamente para efectos de su cumplimiento, esa candidatura o fórmula se colocará dentro de una de las medidas afirmativas, lo que se definirá a partir de la autodeterminación de la persona en cuestión. A partir de lo anterior, la fórmula correspondiente deberá integrarse por dos personas que compartan el grupo en situación de vulnerabilidad.*
- i. En caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no cumpla con lo previsto en el presente capítulo, se le requerirá para que, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación, realice las sustituciones correspondientes para dar cumplimiento a las cuotas de postulación de candidaturas como resultado de la implementación de la acción afirmativa dirigida a las personas de la comunidad LGBTTTIQ+.*

De igual forma, de no cumplir con lo anterior, el Consejo General procederá a la cancelación del número de fórmulas que se establecen como obligatorias, en términos del procedimiento señalado en el artículo 72 de los presentes Lineamientos, vigilando en todo momento que se cumpla con el principio de paridad de género y postulación indígena.

- j. Con la finalidad de garantizar la protección de los datos personales de las personas que se registren como candidatas autoadscribiéndose como parte de la comunidad LGBTTTIQ+, podrán solicitar que sus datos personales no sean públicos o en su caso dar su consentimiento para su publicación, lo que deberán manifestar a través del formato correspondiente para*

persona perteneciente al grupo de la diversidad sexual. Siendo este Instituto Electoral responsable del manejo y protección de dichos datos.

Registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

LXXXIV. Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del Estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado *Bloque de Constitucionalidad*, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Por lo que, la lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas.

De esta forma, con este tipo de medidas lo que se pretende es llevar a cabo un esfuerzo entre las autoridades para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral.

Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Del registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

LXXXV. En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en este Instituto Electoral el registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del Instituto, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

Por lo tanto, una vez que el Instituto Electoral tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por violencia política contra las mujeres en razón de género, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

De la aprobación de la Plataforma Electoral del Partido Redes Sociales Progresistas.

LXXXVI. Que el 04 de marzo del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 063/SE/04-03-2021, por el que se aprobó el registro de la plataforma electoral presentada por el Partido Redes Sociales Progresistas, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; estableciendo en su punto de acuerdo Tercero, que se tendrán por presentadas las constancias de registro de la plataforma electoral de las elecciones de

Gubernatura del Estado, de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Partido Redes Sociales Progresistas, por lo cual se determinó que no sería exigible el acompañarlas al momento de solicitar el registro de la candidatura a la Gubernatura, así como de las fórmulas de Diputaciones Locales y Planillas de Ayuntamientos ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral.

Plazo para el registro de candidaturas.

LXXXVII. Que tomando en consideración que los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes, las y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado; con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXXIX del artículo 188 y fracción XXIV del artículo 189 de la LIPEEG, este órgano electoral es competente para recibir y registrar de manera supletoria, las solicitudes de registro de candidaturas de Ayuntamientos, dentro de los plazos establecidos por la Ley, a los cuales el Consejo General de ser necesario podrá realizar los ajustes correspondientes.

LXXXVIII. Es así que, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG188/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien en ejercicio de la facultad de atracción, estableció para los procesos electorales federal y local, la fecha límite, para la aprobación del registro de candidaturas, este Consejo General ajustó las fechas para la recepción y aprobación del registro de candidaturas conforme a lo previsto en el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, así como en los numerales 31 y 74 de los Lineamientos, plazos que para el caso en concreto se establecieron conforme a lo siguiente:

Cargo de elección	Plazos para presentar solicitudes de registro	Plazo para resolver
Ayuntamientos	Del 27 de marzo al 10 de abril del 2021	Del 21 al 23 de abril de 2021

Presentación de la solicitud de registro

LXXXIX. Ahora bien, es importante resaltar que mediante oficio 0361/2021, del 5 de febrero del año en curso, se requirió a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, informaran con la fundamentación estatutaria correspondiente, la instancia partidista facultada para suscribir las solicitudes de registro, así como para manifestar por escrito que las candidaturas cuyos registros se soliciten

fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido correspondiente.

En virtud de lo anterior, el día 10 de febrero del año en curso, la representación del Partido Redes Sociales Progresistas, informó que la instancia partidista facultada para suscribir las solicitudes de registro, así como para manifestar por escrito que las candidaturas cuyos registros se soliciten fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido, es el Lic. Luis Antonio Lagunas Gutiérrez, en su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal en Guerrero del Partido Redes Sociales Progresistas.

XC. En esa tesitura, el 10 de abril del 2021, el C. Luis Antonio Lagunas Gutiérrez, en su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal en Guerrero del Partido Redes Sociales Progresistas, mediante oficio 04-33-2021, presentó ante el Instituto Electoral, las solicitudes de registro para integrar las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos, anexando la documentación que estimó necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

Verificación de recepción de la solicitud de registro dentro del plazo legal

XCI. Una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, se verificó que dicha documentación fuese entregada dentro del plazo legal, en términos del artículo 31 de los Lineamientos, así como a lo previsto en el calendario electoral; es decir, del 27 de marzo al 10 de abril del presente año, advirtiéndose el cumplimiento de éste requisito, en virtud de que las solicitudes de registro fueron presentadas dentro del plazo establecido, es decir se recibieron el 10 de abril del año en curso.

Verificación de requisitos en la documentación e información presentada

XCII. Recibida la solicitud de registro de candidaturas, este Consejo General con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, se avocó a la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad electoral, tales como: requisitos de elegibilidad, requisitos de forma, cumplimiento de los principios de paridad y de autoadscripción indígena.

XCIII. De lo anterior, se advirtió, en algunos de los casos, la omisión de la presentación de diversos documentos conforme lo señala la normativa electoral, así como incumplimiento a los principios de paridad y de autoadscripción indígena; por lo que, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral mediante oficio 1104/2021, de fecha 13 de abril del 2021, notificado el mismo día a las 23:55 horas, requirió a la

representación del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General de este órgano electoral, la solventación de dichas inconsistencias; otorgándole un plazo de 48 horas posteriores a su recepción para que solventara las observaciones detectadas.

XCIV. En atención a lo anterior, mediante oficio 04-55-2021, presentado ante este Órgano Electoral el 15 de abril del año en curso a las 23:55 horas, suscrito por el Representante Propietario del citado partido ante el IEPC Guerrero, produjo contestación a los requerimientos de información y documentación solicitados, mismos que una vez analizados, se advirtió que atendieron en tiempo y forma los requerimientos formulados.

Análisis de la documentación presentada

XCIV. Ahora bien, en este apartado se expondrá respecto del análisis a la documentación e información presentada por el Partido Redes Sociales Progresistas en la postulación de candidaturas para integrar las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos registrados; por lo que, este Órgano Electoral verificó minuciosamente que dicho instituto político cumpliera con los requisitos exigidos por la norma electoral y, con ello, las personas postuladas reunieran los requisitos legales para ocupar dichos cargos.

1. Requisitos de elegibilidad

XCVI. Que previo a determinar sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de los registros de las candidaturas a Ayuntamientos del partido político Redes Sociales Progresistas, es importante para este cuerpo colegiado, precisar respecto de los requisitos de elegibilidad, los cuales se tratan de aquellas calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la LIPEEG, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, *teniendo las calidades que establezca la ley.*

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las calidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias; por tal motivo, se puede interpretar que los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto de los requisitos para el cargo de Ayuntamientos, se clasifican en requisitos positivos y requisitos negativos:

Requisitos Positivos:

- *Ser ciudadano guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- *Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;*
- *Ser originario del Distrito o Municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia.*
- *Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.*
- *En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.*

Requisitos Negativos:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- *No ser magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, y de lo Contencioso Administrativo;*
- *No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
- *No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
- *No se Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*
- *No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes del inicio del proceso electoral;*
- *No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;*
- *No ser alguno de los servidores públicos señalados en la ley orgánica respectiva;*
- *No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso;*
- *No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;*
- *No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente;*
- *No ser militar en servicio activo o miembro de las fuerzas públicas del Estado;*
- *No ser miembro de algún órgano autónomo o con autonomía técnica del Estado;*
- *No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y*
- *No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.*
- *No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.*
- *No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.*
- *No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.*

En concordancia con lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a*

cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Así, el criterio Jurisprudencial citado concretamente refiere, por un lado, que los requisitos positivos deben ser acreditados por las propias candidatas y candidatos y partidos políticos postulantes; y, por cuanto a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen y, en su caso, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

2. De los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas

XCVII. Que este Instituto Electoral tiene asignadas facultades para verificar que las y los aspirantes a candidaturas que integran las fórmulas entregadas por los partidos políticos cumplan con diversos requisitos de elegibilidad, así como que se respeten reglas de paridad en la integración de las mismas; si después de la revisión que lleve a cabo el Instituto Electoral se advirtiera que existe incumplimiento a este principio se requerirá a los partidos políticos su subsanación; sin embargo, en caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

En ese contexto, el artículo 2 de los lineamientos, define los siguientes términos:

- **Fórmula de candidaturas:** Es aquella compuesta por dos personas denominadas propietario(a) y suplente, que contienen por una diputación o para integrar una planilla de ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional; pudiendo ser postulados por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente.
- **Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmula de candidatos(as) compuesta por un propietario(a) y un suplente del mismo género.
- **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones uninominales.

Ahora bien, en este apartado analizaremos el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas de planillas y lisas de regidurías de los Ayuntamientos, por el partido político Redes Sociales Progresistas.

2.1. De la homogeneidad en las fórmulas

XCVIII. De las fórmulas integradas en las planillas de cada ayuntamiento, incluidas las listas de regidurías, se advierte que, en el caso en concreto, se integran cada una por **una candidatura propietaria y una candidatura suplente siendo los supuestos de un hombre propietario y hombre suplente, mujer propietaria y mujer suplente; y hombre propietario y mujer suplente;** razón por la cual, se desprende que el partido político Redes Sociales Progresistas **cumple con el principio de homogeneidad en las fórmulas.**

2.2. De la alternancia en las fórmulas

XCIX. De las fórmulas integradas en las planillas de cada ayuntamiento, incluidas las listas de regidurías, se advierte que, éstas se encuentran colocadas en forma sucesiva, una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el total de los cargos, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos; razón por la cual, se desprende que el partido político Redes Sociales Progresistas, **cumple con el principio de alternancia en las fórmulas.**

2.3. De la paridad de género horizontal

C. De las solicitudes de registro presentadas por el partido político Redes Sociales Progresistas, podemos observar que, de las 30 planillas de los Ayuntamientos, postula

15 fórmulas encabezadas por mujeres, y 15 encabezadas por hombres, lo cual se traduce en 50% para ambos géneros, por lo que, se desprende que el partido político **cumple con el principio de paridad de género horizontal** en la postulación de las candidaturas.

2.4. De la paridad de género vertical

CI. De las solicitudes de registro presentadas por el partido político Redes Sociales Progresistas, podemos observar que, por cada planilla registrada de Ayuntamientos, se garantiza la postulación de por lo menos el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres; por lo que, se desprende que el partido político **cumple con el principio de paridad de género vertical** en la postulación de las candidaturas.

3. Del registro de candidaturas indígenas

CII. Que el artículo 44 de los Lineamientos referidos, dispone que los partidos políticos registrarían candidaturas indígenas a integrantes de los Ayuntamientos en por lo menos la mitad de los municipios que conforman cada segmento, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:

- a) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas **en al menos la primera regiduría.**
- b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en al menos una fórmula de entre los cargos de presidencia o sindicatura y **en al menos la primera fórmula de regidurías.**
- c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de **presidencia, sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.**

Conforme a lo anterior, de los municipios que se encuentran considerados en cada uno se los segmentos, son los siguientes:

Primer Segmento (40 al 59 %)	Segundo Segmento (60 al 79 %)	Segundo Segmento (80 al 100 %)
<ol style="list-style-type: none"> 1. Eduardo Neri 2. Marquelia 3. Tixtla de Guerrero 4. Ometepec 5. Azoyú 6. Xochihuehuetlán 7. Igualapa 8. Atenango del Río 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tlalixtaquilla de Maldonado 2. Alpoyeca 3. Huamuxtítlán 4. Chilapa de Álvarez 5. San Luis Acatlán 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Mártir de Cuilapan 2. Olinalá 3. Ahuacuotzingo 4. Tlapa de Comonfort 5. Iliatenco 6. Zitlala 7. Tlacoachistlahuaca 8. Atlixnac 9. Cualac

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

		10. Copalillo 11. Xochistlahuaca 12. Atlamajalcingo del Monte 13. Alcozauca de Guerrero 14. Malinaltepec 15. Copanatoyac 16. Xalpatláhuac 17. Metlatónoc 18. Acatepec 19. Zapotitlán Tablas 20. Tlacoapa 21. José Joaquín de Herrera 22. Cochoapa el Grande
--	--	---

Tomando como referencia lo anterior, se tiene que **Redes Sociales Progresistas (RSP)**, realizó postulaciones indígenas en los siguientes municipios:

Primer Segmento (40 al 59 %)	Segundo Segmento (60 al 79 %)	Segundo Segmento (80 al 100 %)
	1. Chilapa de Álvarez	1. Copalillo 2. José Joaquín Herrera 3. Xochistlahuaca 4. Zitlala

Como se puede observar, si bien el partido político en el caso del primer segmento postula ningún municipio, en el segundo 1 y, en el tercero, 4 municipios, debe estimarse que cumple con el parámetro exigido por la norma, puesto que independientemente de que en uno de los segmentos no haya hecho ninguna postulación y en otro, haya realizado solo una, lo relevante para la norma que se cumple es que en caso de las postulaciones que se hagan en los municipios de cada segmento, al menos la mitad sean bajo las reglas de la autoadscripción. En el caso, dado que en uno de los segmentos hizo solo una postulación y en otro ninguna, lo que tiene que verificarse u objeto de análisis es que, en el global de las postulaciones, en los segmentos de los que haya postulaciones, se cumpla con esa regla.

Por lo anterior, se concluye que el partido político en cuestión, cumple con el requisito del 50% de postulaciones, puesto que en el segundo segmento hace solo la postulación de un municipio y, en el caso del tercer segmento 4, de la totalidad de 5 postulaciones, todas se hacen bajo las reglas de autoadscripción calificada.

En principio el partido político atiende las reglas relativas a postulación de candidaturas indígenas, al haber postulado a personas con dicha autoadscripción en al menos la mitad del total de las planillas postuladas en cada segmento poblacional.

Lo anterior es así, puesto que la totalidad de los municipios postulados dentro del cada segmento, todos están sujetos al cumplimiento de las reglas de postulación indígena, como se verá en seguida.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Por otro lado, el mismo artículo 44 de los Lineamientos, señala que el 50% de las candidaturas postuladas en dichos municipios, deberán ser de origen indígena y sujetarse a las reglas de autoadscripción calificada. Dicha disposición en la especie se considera cumplida por el partido político, conforme al análisis realizado en los dictámenes que sirven de base para la emisión del presente acuerdo, ya que el número de postulaciones se encuentra dentro del parámetro fijado por el citado precepto, por lo que, se estima que cumple con lo exigido por la norma.

Por otro lado, la siguiente regla que deben cumplir las postulaciones con municipios indígenas, conforme al artículo 47 de los citados lineamientos, es que estas cumplan con el requisito de autoadscripción indígena y el vínculo comunitario, conforme a los siguientes supuestos:

- I. *Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en a la comunidad por el que se postula.*
- II. *Haber participado en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población y, en estos casos, en la comunidad.*
- III. *Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*
- IV. *Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe de la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.*

En ese sentido, mediante dictámenes emitidos por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales se verificó el cumplimiento de lo anterior, verificando que las candidaturas a cada Ayuntamiento de municipios indígenas, se acreditara la autoadscripción indígena simple, autoadscripción calificada y el vínculo comunitario con la comunidad indígena a la que las y los candidatos refieren pertenecer o que, en su caso, han establecido una relación intrínseca que les permite ser aceptados como parte de esas colectividades.

Resultado de lo anterior, se obtiene que, de la totalidad de los registros presentados por el Partido Redes Sociales Progresistas, que cumplieron con los requisitos a que se refiere el artículo 47 de los Lineamientos, mismos que se encuentran en el anexo 1 del presente acuerdo, y aquellos que cumplieron parcialmente con dichos requisitos, contenidos en el anexo 2 del presente acuerdo.

No obstante a lo anterior, este Consejo General estima que en el caso de las postulaciones de candidaturas indígenas debe tenerse en cuenta las particularidades de marginación, dificultad de comunicación, así como en el contexto de la pandemia generada por el virus Sars-CoV2 (Covid-19), y las limitaciones a los servicios públicos que brindan algunas autoridades, tanto comunitarias (civiles, agrarias y tradicionales) y municipales, lo que constituyen aspectos que pudieran haber limitado la posibilidad de cumplir con dichos requisitos. Por lo que, se estima pertinente conceder un registro

condicionado para el efecto de que, en el plazo de 72 horas contados a partir de la notificación, del presente acuerdo, se dé cumplimiento a los requisitos cumplidos parcialmente, con el apercibimiento de que, en el caso de incumplir con dicha obligación, los registros aprobados bajo estas consideraciones, se tendrán por no aprobados.

Lo anterior, considerando que se trata de postulaciones de personas indígenas que históricamente han sido excluidos socialmente del ámbito de decisiones y de la esfera político institucional del Estado, por lo que para materializar el ejercicio de sus derechos se requiere especial atención y de la más amplia protección de las autoridades del Estado.

4. Del registro de candidaturas de la diversidad sexual

CIII. De los archivos y solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el partido político Redes Sociales Progresistas, que obran en este órgano electoral, no se aprecia información de registros de personas que se autoadscriban de la comunidad LGBTTTIQ+; así mismo, cabe señalar que el instituto político en mención no comunicó si recibió o no solicitudes de registros de personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual.

Determinación del Consejo General

CIV. Una vez analizadas las solicitudes de registro de candidaturas de planillas y listas de regidurías, presentadas partido político Redes Sociales Progresistas, así como los documentos que se acompañan, este Consejo General estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

- a.** Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de los Lineamientos, partido político Redes Sociales Progresistas, presentó dentro del plazo establecido en ley, las solicitudes del registro de candidaturas de planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos.
- b.** Se cumple con las reglas de paridad de género horizontal, vertical, alternancia y homogeneidad en las formulas.
- c.** Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 270 de la LIPEEG y 10 de los Lineamientos, el partido político Redes Sociales Progresistas, obtuvo por parte de este órgano electoral, el registro de la plataforma electoral correspondiente.

- d. Que con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la LIPEEG, uno de los requisitos para ser miembro de Ayuntamientos, consiste en no estar condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, que los actos relacionados con violencia política de género tienen como consecuencia la inelegibilidad de una persona para ocupar una candidatura, por lo que, únicamente será un obstáculo cuando se trate de un delito por el cual se hubiera determinado una condena. En ese sentido, este Instituto Electoral con la finalidad de contar con elementos que permitan conocer si una persona aspirante a una candidatura de un cargo de elección popular, cumple con el requisito de no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, consultó el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por medio del siguiente enlace <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/> en el que, se advirtió que no obra registro del cual se desprenda que alguno de las y los ciudadanos que conforman las fórmulas de planillas y listas de regidurías, haya sido personada sancionada o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres, por lo cual se tiene por acreditado el requisito establecido en el párrafo que antecede.

De igual forma, se consultó el libro de Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, a cargo de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, advirtiéndose que las y los aspirantes señalados en el párrafo que precede, no cuenta con registro de sanción por violencia política contra las mujeres en razón de género.

- e. Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEEG y 34 de los Lineamientos, las solicitudes de registro de candidaturas de planillas y listas de regidurías presentadas por el partido político Redes Sociales Progresistas, contienen los datos requeridos en ley, es decir, por cada integrante de cada una de las formulas se señala los apellidos paterno, materno y nombre completo de la candidatura, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; nivel de escolaridad; clave de la credencial para votar con fotografía; y cargo para el que se postula.

Aprobación de registros

- f. Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEEG; 35 y 40 de los Lineamientos, las solicitudes de registro de candidaturas de planillas y listas de regidurías presentadas por el partido político Redes Sociales Progresistas, en la mayoría de los casos se acompañan con los documentos requeridos; es decir, por

cada integrante de cada una de las formulas se presenta el currículum vitae; escrito de manifestación de aceptación de la candidatura; copia del acta de nacimiento; copia simple de la credencial para votar con fotografía; manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; constancia de residencia efectiva; manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias; manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo; manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia; formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas, por lo que este Consejo General determina procedente las solicitudes y por ende otorgar el registro correspondiente a las fórmulas y listas de regidurías que se precisan en **el anexo 1 del presente acuerdo**.

Aprobación de registros condicionados

- g.** Es importante señalar que de la revisión, requerimiento y solventación que se hizo a los expedientes individuales presentados por el partido político en comento, persisten solicitudes de registro que no se encuentran integradas de manera total con la documentación que requieren los lineamientos de registro de candidaturas, precisando que los casos que se analizarán en este apartado se relacionan con falta de documentación comprobatoria para verificar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad como son; que la persona sea originaria o que cuente con residencia efectiva de al menos 5 años en el municipio por que se postula, así como, la edad requerida para poder obtener la candidatura.

De igual forma, se constató la falta de presentación de documentos que si bien no son considerados de elegibilidad, los mismos se requieren y sirven para integrar de manera adecuada y completa los expedientes de las candidaturas.

Por ello, y en razón de la pandemia que ha enfrentado y enfrenta hoy en día el país, el Estado de Guerrero y de manera particular los diversos municipios que integran esta entidad federativa, con motivo del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad COVID-19, misma que ha sido considerada como una enfermedad de atención prioritaria para el sistema de salud nacional, estatal y municipal, se han visto mermadas diversas actividades que de manera cotidiana realizan las diversas instituciones públicas y privadas del país, lo que ocasiona que los trámites para realizar y solicitar bienes o servicios, se vean limitadas y condicionadas a la información y autorización que emitan las autoridades sanitarias correspondientes; este Consejo General consiente de dicha situación y realidad, estima necesario que a fin de privilegiar y potencializar el derecho político electoral en su vertiente

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de ser votados para ocupar puestos de elección popular de las y los ciudadanos que han sido incluido en las postulaciones de candidaturas, se otorgue a quien se encuentre en algunos de los supuestos antes referidos, otorgar el registro de candidatura condicionado para que dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación correspondiente, presenten ante este órgano electoral la documentación faltante, misma que deberá reunir los requisitos que corresponda.

Así y a efecto de generar certeza sobre los documentos que debe presentar el partido político, en el anexo 2 del presente acuerdo, se relacionan las y los ciudadanos y la documentación que en los casos concretos se requiere; particularizando que la falta del acta de nacimiento o de la constancia de residencia es requerida en razón de que a través de esas documentales públicas expedidas por las autoridades facultadas respectivas, se comprueba que la persona sea originaria del municipio por el que se postula o en caso de no serlo, se comprueba la residencia efectiva no menor a 5 años en el mismo, por lo que ante la falta de dichos documentos, este instituto no podría estar en condiciones de verificar el debido cumplimiento de este requisito.

De igual forma, lo relacionado con la falta de presentación de los formatos previstos en los lineamientos con los requisitos que el mismo señala; o que deban ser presentados en original y debidamente firmados por las y los ciudadanos, son necesarios para el debido cumplimiento de la disposición normativa que reglamenta el registro de candidaturas; por ello, y dado que los mismos se traducen en documentos que pueden ser obtenidos y presentados conforme a los registros que realizaron los partidos políticos en el Sistema de Registro de Candidaturas que opera este instituto electoral, se considera que los mismos pueden ser presentados y con ello dar cumplimiento a los requisitos que se piden tanto de carácter positivo como de carácter negativo.

En razón de lo anterior y dado la forma condicionada con que se otorgan estos registros, es necesario precisar que las y los candidatos que se encuentran en estos supuestos, iniciarán sus respectivas campañas electorales a partir de la fecha en que presenten y cumplan con la totalidad de los requerimientos señalados, de igual manera, resulta oportuno apereibir al partido político para que de no dar cumplimiento a ello, se tendrán por no presentadas las solicitudes de registro respectivas y se procederá conforme a derecho a realizar los ajustes en las fórmulas y planillas correspondientes, observando en todo momento el cumplimiento del principio de paridad de género vertical y horizontal, alternancia, homogeneidad, y postulación indígena.

Registros de candidaturas que incumplen requisitos de elegibilidad y reglas de paridad de género

h. Derivado de la revisión a los requisitos de elegibilidad de las postulaciones, así como de lo referente al cumplimiento del principio de paridad de género, este Consejo General determina procedente tener por no presentada el registro de la solicitud de registro de candidatura y por ende no otorgar el registro, en los siguientes casos en concreto:

- Por cuanto hace al requisito de elegibilidad consistente en tener por lo menos 21 años cumplidos al día de la elección, se detectó que el partido político Redes Sociales Progresistas, solicitó el registro de la candidatura del C. Carlos Manuel Rosas Torres, como 8 regidor suplente del Ayuntamiento de Atoyac.

Así de la revisión al expediente del citado ciudadano, se constató que no reúne el requisito de edad, en razón de que el mismo cuenta con 20 años, información que se desprende del acta de nacimiento que obra en los archivos de este órgano electoral, y de la cual se constata que nació el 9 de noviembre de 2000 y que al día de la elección contará con 20 de edad; por lo tanto, al no contar con la edad mínima requerida, no procede el registro de la persona y por consiguiente de la fórmula en la que se postula, lo que significa que por esta cancelación, la candidatura propietaria de la lista de regiduría 8 de este municipio quedará sin efectos y por ende sin registro en la planilla de ayuntamiento.

- Por cuanto hace al cumplimiento del principio de paridad de género, este órgano electoral en uso de sus atribuciones relacionadas con observar el principio paritario de las planillas, estima procedente la solicitud formulada por el partido político, relacionada con eliminar algunas fórmulas de las planillas, para obtener la paridad vertical en las postulaciones de candidaturas en las planillas de ayuntamiento.

Para referencia de lo anterior, en el **anexo 3** del presente acuerdo, se precisan los casos en que las solicitudes de registro no son consideradas.

i. Atendiendo la valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas realizada mediante dictamen emitido por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral, este Consejo General determina que el partido político Redes Sociales Progresistas, realizó el registro de candidaturas en municipios considerados como indígenas conforme a lo establecido en la normativa electoral.

- j. Que de la revisión a la Resolución INE/CG118/2021 y Dictamen Consolidado INE/CG117/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, no se encontró sanción alguna en contra de alguna de las personas candidatas a cargos de Ayuntamientos, que pudiera causar la negativa del derecho a ser registrada o registrado a una candidatura, en términos del artículo 253, fracciones II y III de la LIPEEG.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 274 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 34 y 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, postulados por el partido político Redes Sociales Progresistas, para el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos del considerando CIV, inciso f), y de la lista que corre agregada al presente Acuerdo como **anexo 1**.

SEGUNDO. Se aprueba el registro condicionado de candidaturas postuladas por el partido político Redes Sociales Progresistas, para el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos del considerando CIV, inciso g), y de la lista que corre agregada al presente Acuerdo como **anexo 2**.

TERCERO. Las candidaturas aprobadas en el punto anterior iniciarán campañas electorales a partir de la fecha en que presenten y cumplan con la totalidad de la documentación requerida con la notificación del presente acuerdo.

CUARTO. Se apercibe al partido político Redes Sociales Progresistas para que dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación por escrito del presente acuerdo, presente los documentos faltantes de los registros aprobados de manera condicionada, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a ello, se tendrán por no presentadas las solicitudes de registro y se procederá conforme a derecho a realizar los ajustes en las fórmulas y planillas correspondientes observando en todo momento el cumplimiento del principio de paridad de género vertical y horizontal, alternancia, homogeneidad, y postulación indígena.

QUINTO. No se aprueba el registro de las candidaturas postuladas por el partido político Redes Sociales Progresistas, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos del considerando CIV, inciso h), y de la lista que corre agregada al presente Acuerdo como **anexo 3.**

SEXTO. Notifíquese por oficio el presente acuerdo al partido político Redes Sociales Progresistas, a través de la representación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, a los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que por su conducto se remita a la Unidad Técnica de Fiscalización.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica y en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veintitrés de abril del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZALOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA**

**C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. KARINA LOBATO PINEDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 137/SE/23-04-2021, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.